

GRUPO PARLAMENTARIO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN PLENO

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dña. MACARENA OLONA CHOCLÁN, D. FRANCISCO JAVIER ORTEGA SMITH-MOLINA, D. EDUARDO LUIS RUIZ NAVARRO, D. JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA, D. PATRICIA DE LAS HERAS FERNÁNDEZ, D. CARLOS JOSÉ ZAMBRANO GARCÍA-RAEZ, D. FRANCISCO JOSÉ ALCARAZ MARTOS, D. LUIS GESTOSO DE MIGUEL y D. IGNACIO GIL LÁZARO, en sus respectivas condiciones de Portavoz Adjunta y Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan la siguiente **Proposición No de Ley relativa a la pérdida de la nacionalidad española adquirida como consecuencia de la comisión de determinados delitos**, para su discusión en **Pleno**.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 23 de marzo de 2021.

Dña. Macarena Olona Choclán.

Portavoz Adjunta GPVOX.

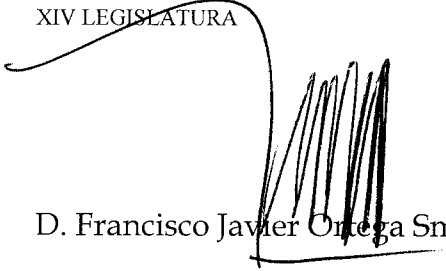


CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

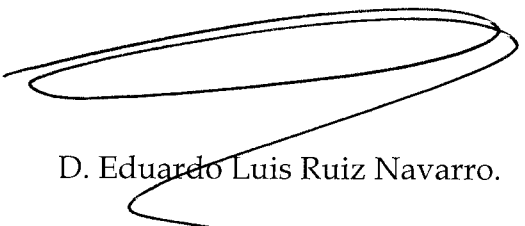
GRUPO PARLAMENTARIO

  
D. Francisco Javier Ortega Smith-Molina.

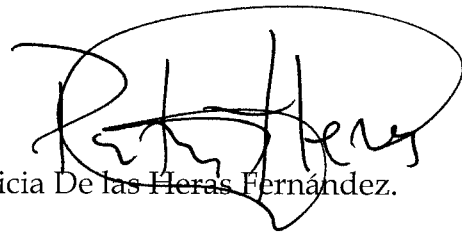
Diputado GPVOX.

  
D. José María Sánchez García.

Diputado GPVOX.

  
D. Eduardo Luis Ruiz Navarro.

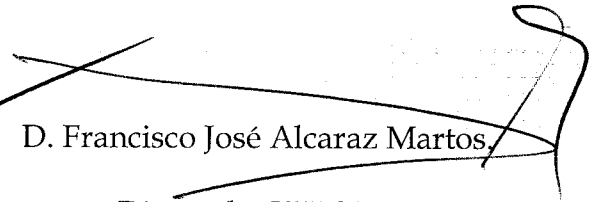
Diputado GPVOX.

  
Dña. Patricia De las Heras Fernández.

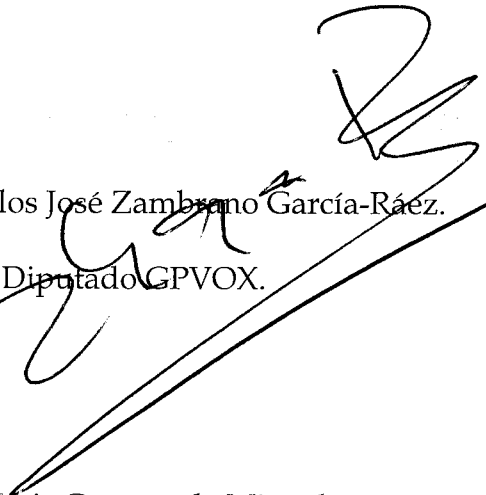
Diputada GPVOX.

  
D. Carlos José Zambrano García-Ráez.

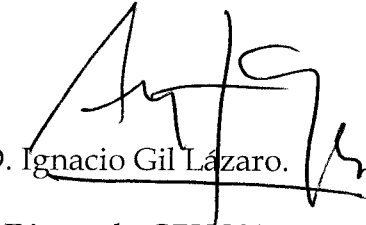
Diputado GPVOX.

  
D. Francisco José Alcaraz Martos.

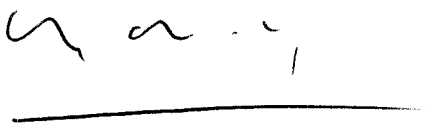
Diputado GPVOX.

  
D. Luis Gestoso de Miguel.

Diputado GPVOX.

  
D. Ignacio Gil Lázaro.

Diputado GPVOX.



C.DIP 102667 23/03/2021 10:13



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PRIMERO.- EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y EL VÍNCULO ENTRE EL TITULAR DE LA MISMA Y EL ESTADO

1. La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que liga a una persona física con su Estado<sup>1</sup>. En su perfil político, la nacionalidad constituye una relación entre la persona y el Estado, una condición de pertenencia del individuo al Estado correspondiente. A través de la nacionalidad en su vertiente política se identifica el elemento personal del Estado, es decir, las personas que integran la comunidad nacional y de la que emanan los poderes del Estado. El Tribunal Supremo ha afirmado que la nacionalidad es *“el sustrato y fundamento necesario para el ejercicio de los derechos políticos y su otorgamiento no puede ser considerado como un derecho particular sino como el otorgamiento de una condición que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado, por constituir la nacionalidad la base misma de aquél, otorgamiento condicionado al cumplimiento de unos requisitos legales<sup>2”</sup>*.
2. Atendiendo a su naturaleza jurídica, tal y como la define DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A., la nacionalidad es el *“estado civil de la persona influyente en su capacidad de obrar, pues de acuerdo con la nacionalidad se aplican las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, estado, condición y capacidad legal de la persona y sucesión por causa de muerte; es la ley nacional la reguladora de estas materias para los*

<sup>1</sup> Definición de la nacionalidad dada por la Exposición de Motivos de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. BOE núm. 242, de 9 de octubre de 2002.

<sup>2</sup> Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1999, de 22 de abril de 2004 y de 21 de mayo de 2007.



*españoles en el extranjero y para los extranjeros en España*<sup>3</sup>. Tal concepción de la nacionalidad como estado civil de la persona también ha sido contemplada por el Tribunal Supremo, afirmando que es la verdadera naturaleza de la nacionalidad<sup>4</sup>.

3. La nacionalidad como doble vínculo de carácter jurídico y político que liga a una persona con su Estado afecta al interés público debido a que incumbe a la capacidad y responsabilidad del que la ostenta frente a los demás y frente al Estado. Por ello, si bien el concepto de nacionalidad incluye la protección a la persona titular de la misma, también contiene la protección del Estado y todos sus nacionales<sup>5</sup>. Como afirma SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., la nacionalidad *“como vínculo legal, tiene como base fundamental la recíproca existencia de derechos y deberes entre la persona física y su Estado”*<sup>6</sup>. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de marzo de 2010 confirma la concepción de la solidaridad y reciprocidad ante la nacionalidad señalando lo siguiente: *“En efecto, una decisión por la que se revoca la naturalización debido a maniobras fraudulentas corresponde a un motivo de interés general. A este respecto, es legítimo que un Estado miembro quiera proteger la relación especial de solidaridad y de*

---

<sup>3</sup> El artículo 9.1 del CC señala expresamente: *“1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”*.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1999 (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 6ª), FJ3 y de 5 de octubre de 2002 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª), FJ 6.

<sup>5</sup> Al ser la nacionalidad una cuestión de interés general requiere, en todo caso, la intervención del Ministerio Fiscal.

<sup>6</sup> *“La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués”*, Revista de Derecho Civil, vol. III, nº 1, enero-marzo 2016, 67-113, p. 68. A. Sánchez Hernández.



*lealtad entre el mismo y sus nacionales, así como la reciprocidad de derechos y deberes, que son el fundamento del vínculo de nacionalidad”.*

4. En efecto, esta solidaridad y reciprocidad inherente al concepto de nacionalidad se puede ver reflejada en el ordenamiento jurídico español, que se les presume a los españoles de origen (o por naturaleza), y se les obliga a jurar a los que adquieren la nacionalidad española –la denominada nacionalidad por adquisición derivativa- tras el cumplimiento de una serie de condiciones legalmente establecidos<sup>7</sup>, *ex art. 23 del Código Civi (“CC”)*<sup>8</sup>.
5. No obstante, existen ciertos supuestos en los que la persona que ha adquirido la nacionalidad de un Estado defrauda esa confianza o lealtad que le debe al mismo, ello a causa de determinadas conductas que ha perpetrado el individuo que comprometen la seguridad pública y el interés general del Estado. En estos casos, en los que se rompe el vínculo existente, es preciso que el Estado adopte ciertas medidas que supongan la privación forzosa de la nacionalidad, con el fin de garantizar y salvaguardar el interés supraindividual del Estado y los demás nacionales.

## **SEGUNDO.- TERRORISMO Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO: FRANCIA, BÉLGICA Y ALEMANIA**

6. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos define el terrorismo como *“actos de violencia dirigidos contra los civiles*

<sup>7</sup> “De la nacionalidad a la residencia y viceversa...”, M. Echezarreta Ferrer.

<sup>8</sup> Apartado a) art. 23 CC: “Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes”.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

*procurando objetivos políticos o ideológicos*<sup>9</sup>. Asimismo, la Asamblea General, en su resolución 49/60, de 1994, incluyó como actos de terrorismo todos los *“actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas”*<sup>10</sup>.

7. En los últimos años, el terrorismo yihadista ha golpeado duramente a Europa. Según el Informe sobre la situación y las tendencias del terrorismo en la Unión Europea para 2018, *“en 2017, un total de 205 ataques terroristas frustrados, fallidos y completados fueron reportados por nueve Estados miembros de la UE. El Reino Unido (UK) experimentó el mayor número de ataques (1071), seguidos por Francia (54), España (16), Italia (14) y Grecia (8). Bélgica y Alemania informaron 2 ataques cada uno; Finlandia y Suecia señalaron 1 ataque cada uno. España, Finlandia y Suecia informaron sobre los ataques terroristas yihadistas después de un largo período de no haber sido afectados por este fenómeno. En 2017 68 víctimas murieron como resultado de ataques terroristas y 844 personas fueron lesionadas*<sup>11</sup>”.
8. El mismo informe, pero del año 2020, recoge que *“en 2019, 1004 personas fueron detenidas bajo sospecha de delitos relacionados con el terrorismo en 19 Estados*

---

<sup>9</sup> Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo”, Derechos Humanos, Folleto informativo nº 32: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

<sup>10</sup> El bien jurídico protegido en los delitos de terrorismo es, principalmente y de manera colectiva, la paz social y el orden público, y de manera individual, la vida, la integridad, o el honor, entre otros derechos fundamentales.

<sup>11</sup> (TESAT European Union Terrorism Situation and Trend Report 2018), European Union Agency for law enforcement Cooperation, 2018, p. 9: <https://www.europol.europa.eu/activities-services/main-reports/european-union-terrorism-situation-and-trend-report-2018-tesat-2018>



*miembros de la UE, siendo Bélgica, Francia, Italia, España y el Reino Unido los que registraron las cifras más altas”<sup>12</sup>.*

9. El fenómeno del terrorismo yihadista ha provocado en muchos países europeos grandes consecuencias jurídicas. Esta reacción se ha traducido en una regulación más severa de los delitos de terrorismo, en aras de garantizar la seguridad de cada Estado y la libertad individual, e incluso ha traído reformas constitucionales y declaraciones de estados de excepción.
10. No olvidemos que el bien jurídico protegido en los delitos de terrorismo es, principalmente y de manera colectiva, la paz social y el orden público, y de manera individual, la vida, la integridad, o el honor, entre otros derechos fundamentales.
11. Respecto a la implantación de la pena de pérdida de nacionalidad como medio para combatir los delitos de terrorismo, cabe destacar que se ha intentado regular en algunos países de Europa como Francia, Bélgica o Alemania.
12. En Francia, tras los atentados de París y Niza, en 2015 se presentó al Parlamento francés el proyecto de “*protección de la Nación*”, que pretendía, entre otras medidas, retirar la nacionalidad francesa a cualquier ciudadano francés condenado por un crimen o un delito que constituya un atentado grave para la vida de la Nación. Esta reforma, a pesar de ser aprobada por la Asamblea Nacional, fue rechazada por el Senado. Esta propuesta fracasó porque, entre otras razones, supondría avalar la pérdida de la nacionalidad de los que la

---

<sup>12</sup> <https://www.europol.europa.eu/activities-services/main-reports/european-union-terrorism-situation-and-trend-report-te-sat-2020>



hubieran obtenido de origen, quedando los mismos en una situación de apátridas. Sin embargo, y a pesar de no prosperar la anterior reforma, la legislación francesa contempla, actualmente, la privación de la nacionalidad francesa a las personas con doble nacionalidad que la hubieran adquirido en los últimos quince años en caso de delito grave (como el terrorismo) o contra las libertades fundamentales del Estado<sup>13</sup>.

13. En el caso de Bélgica, tras los atentados en el aeropuerto de Bruselas-National y en la estación del metro de Maelbeek, el Parlamento belga aprobó el 8 de julio de 2015 una ley que modificaba el artículo 23 del Código de Nacionalidad para facultar a los jueces, a iniciativa del ministerio fiscal, a retirar la nacionalidad a los belgas que tuvieran otra nacionalidad si habían sido condenados como autores, coautores o cómplices a una pena de prisión igual o superior a cinco años por crímenes y delitos contra la seguridad del Estado<sup>14</sup>. De esta forma, Bélgica se configura como el país inspirador para acometer esta reforma, pues es el primer país europeo que tipifica el terrorismo como causa de pérdida de la nacionalidad.
14. En agosto de 2016, Alemania anunció una serie de medidas para reforzar la seguridad del Estado frente al terrorismo. Entre estas medidas se encontraban, entre otras, la retirada de la nacionalidad a los alemanes que tengan otra y que hayan combatido en grupos o milicias en el extranjero, la reforma de la ley de extranjería para acelerar la expulsión administrativa de extranjeros

---

<sup>13</sup> "El Derecho de Nacionalidad y Extranjería para combatir los actos de terrorismo". Anuario hispano-luso-americano de derecho Internacional, vol. 24, págs. 416 y ss. Lidia Moreno Blesa y Esther Alba Ferré. Julio de 2019.

<sup>14</sup> "Pérdida de la nacionalidad adquirida por la comisión de delitos de terrorismo". Revista Aranzadi Doctrinal num.10/2016 parte Estudios. Francisco Javier Enériz Olaechea.





delincuentes y migrantes sin permiso de residencia por razones de amenazas para la seguridad pública, y el incremento de la vigilancia en centros de acogida para detectar a posibles personas radicalizadas. Sin embargo, al igual que en Francia, la retirada de la nacionalidad sólo operaría en el caso de tener doble nacionalidad para así evitar la situación de apátrida.

15. El ordenamiento jurídico español no contempla actualmente, sin embargo, la pérdida de la nacionalidad adquirida para los condenados por delitos de terrorismo. A la vista del derecho comparado y la situación actual de España, es preciso adoptar las soluciones adecuadas, dentro de la legalidad, encaminadas a contemplar la pérdida de la nacionalidad española como medida para combatir el terrorismo y los delitos graves cometidos contra el orden público.

### **TERCERO.- ANTECEDENTES Y REGULACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA EN EL CÓDIGO CIVIL**

16. La Ley de 15 de julio de 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del CC, denominado "De los españoles y extranjeros"<sup>15</sup>, introdujo en el artículo 23 como causa de la pérdida de la nacionalidad "*a los que por sentencia firme fueran condenados a la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en las Leyes penales*<sup>16</sup> - que recogían expresamente la pérdida de nacionalidad como pena, tal y como veremos a continuación-. Esta regulación

<sup>15</sup> BOE núm. 197, de 16 de julio de 1954, páginas 4831 a 4834.

<sup>16</sup> Art. 23.2 *ibid.*



perduró hasta la reforma del CC del año 2002<sup>17</sup>. La Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad<sup>18</sup> (en adelante, la “Ley 36/2002”) supuso, entre otras modificaciones, la reforma del antiguo artículo 23 -ahora 25- al haber desaparecido el supuesto de pérdida de la nacionalidad como pena tras el nuevo Código Penal de 1995.

17. Actualmente, la Constitución Española en su artículo 11, regula la nacionalidad española, afirmando, en su apartado primero, que la misma se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley. Así pues, la Constitución habilita a la ley ordinaria -al no tratarse de un derecho fundamental, pues no se recoge en el capítulo II, de los derechos y libertades, del título I - para la regulación de la adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad.
18. Así, la nacionalidad como estado civil de la persona se encuentra regulada en el CC, como anteriormente hemos mencionado, en sus artículos 17 y siguientes. El régimen jurídico de la nacionalidad se completa, a su vez, por la Ley de Registro Civil<sup>19</sup> y su Reglamento<sup>20</sup>.
19. Respecto a la pérdida de nacionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario señalar, en primer lugar, el apartado segundo del artículo 11 de la CE. Dicho apartado señala expresamente “*que ningún español de origen podrá ser*

---

<sup>17</sup> Tras las modificaciones del CC de 1975, 1982 y 1990, la pérdida de la nacionalidad se contemplaba en el art. 25.1 a) CC: “*Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida, conforme a lo establecido en las leyes penales*”.

<sup>18</sup> BOE núm. 242, de 9 de octubre de 2002, páginas 35638 a 35640.

<sup>19</sup> Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Artículos 63 y siguientes.

<sup>20</sup> Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. Artículos 220 y siguientes.



*privado de su nacionalidad*". Por tanto, nuestra carta magna no permite la pérdida de la nacionalidad del español de origen<sup>21</sup>, es decir, la nacionalidad determinada o bien por *ius sanguinis* - cuando se atribuye la nacionalidad por vínculo de filiación - o por *ius soli* - cuando se determina la nacionalidad por el lugar de nacimiento -. En consecuencia, el legislador únicamente está habilitado para privar de la nacionalidad a los que la hayan adquirido por alguno de los cauces legales que no sea de origen -la denominada adquisición derivativa de la nacionalidad-.

20. Las causas de pérdida de la nacionalidad se regulan, actualmente, en los artículos 24 y 25 del CC. El artículo 24 se encarga de la pérdida voluntaria de la nacionalidad y el 25 de la pérdida forzosa.
21. Según el artículo 25 del CC, *"los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española. b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años"*.

---

<sup>21</sup> Artículos 17 y 18 del CC.



22. El artículo 25 CC no es suficiente, por tanto, para realizar una interpretación extensiva a los supuestos de pérdida de nacionalidad española adquirida de quienes hayan sido condenados por delitos de terrorismo o por delitos graves contra la seguridad pública.
23. Sin embargo, no es necesaria una reforma constitucional para incluir en el ordenamiento jurídico español esta nueva causa de pérdida de la nacionalidad para los españoles que no lo sean de origen. Sería suficiente, entre otras posibilidades, la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 25 CC, con su correspondiente remisión al Código penal.

#### **CUARTO.- ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD EN EL CÓDIGO PENAL**

24. La regulación de la privación de la nacionalidad española como sanción penal encuentra su primer antecedente legislativo en el Código Penal de 1944, aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944. Este Código regulaba la pérdida de la cualidad de español sólo para los extranjeros naturalizados.
25. Dentro de la clasificación de las penas, el artículo 27 del Código de 1944 clasificaba la pérdida de nacionalidad española entre las penas graves, regulando sus efectos en su artículo 34. Dicho artículo disponía expresamente que *“la pena de pérdida de la nacionalidad española, solamente aplicable a los extranjeros naturalizados, privará de la cualidad de español a los responsables de delitos comprendidos en el Título Primero del Libro segundo de este Código”*. El Título Primero del Libro segundo del anterior Código Penal regulaba los denominados en aquel momento *“delitos contra la seguridad exterior del*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Estado”, incluyendo en el mismo los delitos de traición, los delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado, delitos contra el derecho de gentes y delitos de piratería. Concretamente el artículo 141, que recogía una disposición común aplicable a los delitos mencionados, señalaba que *“el extranjero naturalizado en España, responsable de alguno de los delitos sancionados en este Título, podrá ser condenado, además de a la pena señalada a aquél, a la pérdida de la nacionalidad española”*. **Es importante destacar que esta regulación permaneció vigente hasta la promulgación del Código Penal de 1995.** Posteriormente, el Código Civil, como anteriormente hemos señalado, se adaptó en el año 2002 al Código penal, eliminando la remisión expresa de la pérdida de nacionalidad por sentencia firme a los condenados conforme a lo establecido en la ley penal.

#### **QUINTO.- ANTEPROYECTO DE ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD DE 2015**

26. En el año 2015, siendo ministro de justicia el Sr. Ruiz Gallardón, el Gobierno de la nación elaboró un anteproyecto de ley denominado de adquisición y pérdida de la nacionalidad. Este proyecto tenía por objeto introducir en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que los extranjeros que hubieran conseguido la nacionalidad de manera derivativa, de conformidad con lo establecido en el CC, pudieran perderla por razones de orden público o por actividades ilegales ligadas al terrorismo yihadista. Sin embargo, esta reforma del Código penal quedó fuera del pacto de Estado firmado entre Mariano Rajoy Brey, Presidente del Gobierno del momento, y el líder de la oposición el Sr.



Sánchez Pérez-Castejón<sup>22</sup>. Esta omisión fue duramente criticada, pues según algunas voces de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la medida era considerada como la más útil para combatir el fenómeno terrorista<sup>23</sup>. En España, actualmente, no se puede, ni siquiera, perder la nacionalidad ante un delito de alta traición<sup>24</sup>.

## **SEXTO.- FUNDAMENTO DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD Y REQUISITOS**

27. Adoptar la sanción de la pérdida de la nacionalidad adquirida tiene su fundamento en que la ostentación de la misma por la persona titular supone un riesgo para la seguridad del Estado cuya nacionalidad posee, al haber cometido determinados delitos.
28. Así pues, la privación de la nacionalidad por este tipo de actos se trata de una aplicación *sensu contrario* de la exigencia de buena conducta que le es inherente a la persona al adquirir la nacionalidad, de acuerdo con el deber impuesto por el art. 22.4 del CC, relativo a la *“buena conducta cívica y suficiente integración en la sociedad española”*.
29. El Tribunal Supremo, en la sentencia de 5 de octubre de 2002 y de 12 de noviembre de 2002, afirmó, en cuanto al cumplimiento del requisito de buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española para la concesión de la nacionalidad, que *“para conseguir la nacionalidad española por*

<sup>22</sup> [https://www.vozpopuli.com/espana/yihadismo-nacionalidad-terrorismos-terrorismo-yihad-detenciones-nacionalidad-reino\\_unido-francia-islamista\\_0\\_777822258.html](https://www.vozpopuli.com/espana/yihadismo-nacionalidad-terrorismos-terrorismo-yihad-detenciones-nacionalidad-reino_unido-francia-islamista_0_777822258.html)

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> *Ibid.*



*residencia, se exige a los inmigrantes una vida ajustada a un estándar medio de conducta que la solicitante no ha demostrado por su pericia personal". Por tanto, se puede afirmar que el individuo que ha adquirido la nacionalidad española y ha sido condenado por delitos de terrorismo o por conductas que han atentado gravemente contra el orden público y la seguridad del Estado ha incumplido tal exigencia. Así, el Alto Tribunal reconoce que la conducta dolosa, causa de la sanción penal, pone de manifiesto el incumplimiento de la observancia de los deberes constitucionales, así como la falta de integración en la sociedad española<sup>25</sup>.*

30. Sin embargo, para poder contemplar la pérdida de la nacionalidad es necesario cumplir con ciertos requisitos. Como se ha adelantado, únicamente se puede contemplar tal medida para los nacionales por adquisición derivativa, es decir, que no lo sean de origen. Asimismo, es preciso limitar dicha medida en cumplimiento de las normas internacionales que España ha suscrito, como la Declaración Universal de Derecho Humanos de 10 de diciembre de 1948 y el Pacto Internacional de derecho civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966, cuyos arts. 15 y 24.3, respectivamente, establecen que la privación de la nacionalidad no puede ser arbitraria.
31. También se debe cumplir con el Convenio sobre el estatuto de apátridas, de 28 de septiembre de 1954, que España ha ratificado. Por ello, la pérdida de la nacionalidad se limita a las personas que tengan otra nacionalidad, como

---

<sup>25</sup> "El Derecho de Nacionalidad y Extranjería para combatir los actos de terrorismo". Anuario hispano-luso-americano de derecho Internacional, vol. 24, págs. 416 y ss. Lidia Moreno Blesa y Esther Alba Ferré. Julio de 2019.



hemos señalado, salvando así la posibilidad de que el sujeto en cuestión quede apátrida.

32. En último lugar, la pérdida de la nacionalidad española adquirida debe ser adoptada respecto a quienes teniendo doble nacionalidad sean condenados por la justicia por delitos contra el orden público, como los delitos de terrorismo, por delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional y por delitos contra la Comunidad Internacional, regulados, respectivamente en los títulos XXII, XXIII y XXIV del CP.
33. En definitiva, para contemplar la pérdida de la nacionalidad española, los individuos perjudicados por tal medida deben cumplir, como señala el profesor Enériz Olaechea<sup>26</sup>, tres requisitos: (i) haber adquirido la nacionalidad española y que no lo sean de origen; (ii) que posean otra nacionalidad distinta de la española; y (iii) que hayan sido condenados por terrorismo o delitos graves contra la seguridad pública o hayan combatido en milicias o grupos en un país extranjero.

#### **QUINTO.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ADQUIRIDA**

34. El hecho de que un español que haya obtenido la nacionalidad por adquisición derivativa cometa delitos de terrorismo, delitos graves contra el orden público o se haya integrado en organizaciones criminales implica la rotura de ese vínculo con el Estado del que ha obtenido la nacionalidad, pues pone en riesgo la protección del Estado y todos sus nacionales. En este sentido, debe primar la

---

<sup>26</sup> "Pérdida de la nacionalidad adquirida por la comisión de delitos de terrorismo". Revista Aranzadi Doctrinal num.10/2016 parte Estudios. Francisco Javier Enériz Olaechea





seguridad y protección del Estado y sus nacionales, frente a la conservación de la nacionalidad de un español que haya obtenido la nacionalidad por adquisición derivativa.

35. El CP contempla en su artículo 89 como pena sustitutiva la expulsión del territorio español del ciudadano extranjero al que se le haya impuesto una pena de prisión concurriendo las diferentes circunstancias previstas en el citado artículo. Igualmente, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (en adelante, “Ley Orgánica 4/2000”) establece en su artículo 57.2 que *“constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados”*<sup>27</sup>.
36. Por ello, podemos señalar que la pena de privación de la nacionalidad española a aquellos que hayan sido condenados por los delitos que recogen la misma como pena accesoria, podría conllevar, como efecto, la expulsión inmediata del “nuevo extranjero” del territorio español, conforme tanto al Código penal como a la Ley Orgánica 4/2000.
37. En definitiva, resulta perfectamente viable introducir en el CP la pérdida de la nacionalidad del español que haya obtenido la nacionalidad por adquisición derivativa y que haya sido condenado por delitos contra el orden público,

---

<sup>27</sup> El art. 63 Ley Orgánica 4/2000 contempla el procedimiento preferente que se aplicará en los casos expresamente establecidos por dicho precepto: los casos en los que el extranjero ha incurrido en actos contrarios a la seguridad pública, el orden público o la seguridad nacional o ha sido condenado, en España o fuera de ella, por una conducta dolosa que constituya un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.



como los delitos de terrorismo, por delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional y por delitos contra la Comunidad Internacional. La reforma se puede acometer de dos maneras:

- (i) introducir la pérdida de la nacionalidad con carácter general en el art. 33 CP como pena grave;
- (ii) o bien contemplar la pena de forma especial y adicionalmente para los delitos mencionados cometidos por quienes hubieren adquirido la nacionalidad española, de forma similar o análoga a lo previsto en el art. 579 bis del CP.

### **SÉPTIMO.- CONCLUSIÓN**

- 38. La nacionalidad no es únicamente un estado civil de la persona física, sino que se trata de un vínculo político que tiene interés público y general. Por ello, no sólo el Estado debe proteger al nacional, sino que el nacional también tiene una serie de obligaciones para con el Estado. En definitiva, debe existir una reciprocidad de derechos y deberes entre los ciudadanos y el Estado, basados en la confianza y en la solidaridad<sup>28</sup>.
- 39. El notable aumento del terrorismo exige una respuesta por parte de los Estados y, particularmente, por parte de España, que aún no contempla medidas como la pérdida de la nacionalidad más allá del art. 25 CC.

---

<sup>28</sup> <sup>28</sup> "El Derecho de Nacionalidad y Extranjería para combatir los actos de terrorismo". Anuario hispano-luso-americano de derecho Internacional, vol. 24, págs. 416 y ss. Lidia Moreno Blesa y Esther Alba Ferré. Julio de 2019.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

En virtud de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

**PROPOSICIÓN NO DE LEY**

<<El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a promover la modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, y de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para contemplar en nuestro ordenamiento jurídico la pérdida de la nacionalidad del español que la haya obtenido por adquisición derivativa y que haya sido condenado por alguno de los siguientes delitos: delitos de terrorismo, delitos contra el orden público, delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional y delitos contra la Comunidad Internacional>>.

C.DIP 102667 23/03/2021 10:13